

Sección III: Reseña Legislativa Extranjera.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



**INFORMATICA JURIDICA Y DERECHO ROMANO PARA
LA UNIFICACION DEL DERECHO EN LATINOAMERICA⁽¹⁾**

Gero Dolezalek

SUMARIO

	Pág.
1. Problemas de la concepción de un sistema de documentación jurídica para toda Latinoamérica.	118
2. Los historiadores del derecho aliados de la informática jurídica en la tarea de unificar el derecho latinoamericano	120
2.1. La unidad original del grupo profesional de juristas del "mundo del derecho común".	122
2.2. La conformidad original del derecho en vigor	123
2.3. La unidad de la terminología jurídica tradicional.	125
2.4. La unidad del método de la interpretación de las leyes y de indagar la solución jurídica de un problema	125
3. Conclusión.	125
4. Notas	126

Durante todos los años que he estado trabajando en aplicar la informática en mi campo de estudio, que es la historia del derecho, siempre me he visto forzado a defender el valor de la informática contra los argumentos, más o menos irracionales de mis colegas. Creando índices electrónicos de todo género (2), y predicando las bendiciones de la técnica moderna, me veo siempre confrontado con la adversidad y la antipatía de los historiadores a los que mi trabajo les parece un pacto con el diablo, una profanación de misterios venerables.

Aquí en contraste, para mi gran placer, me veo rodeado de personas racionales, dispuestas a aceptar nuevas técnicas, y se trata pues de defender el valor de la historia del derecho y del derecho romano en especial. En verdad, quiero demostrarles en los siguientes minutos, que la informática jurídica y el derecho romano son aliados estrictos, haciendo camino hacia la unificación del derecho en Latinoamérica. Y vale la pena evaluar un poco esta alianza, la cual a primera vista no se manifiesta.

1. Estamos aquí para un debate sobre la utilidad y el método de la documentación jurídica por las computadoras. Debates de este género se han desarrollado hasta hoy, con base en proyectos de documentación jurídica nacional (3). Es importante la creación de sistemas de documentación nacionales: en Latinoamérica vemos progresos significantes en este campo (4). En Colombia, en la Cámara, los representantes están informados con la ayuda del sistema electrónico CIDOC (5). Brasil cuenta con el proyecto SICON (6). Costa Rica está documentando las decisiones de la Corte Suprema (7), y allí como también en Argentina (8) se están registrando en computadoras las transacciones inmobiliarias. Pero las actividades de este género no son muy diversas de aquéllas que ya hemos visto en otros países. Corresponden a los ANTRID de España, sistemas CREDOC de Bélgica (9), CRIDON de Francia (10), ITALGIURE de Italia (11), JURIS (12) y DATEV (13) de Alemania y LEXIS, LIS y WESTLAW (14) de Norteamérica (15). No tienen nada, pues, de revolucionarias.

Existe, empero, un proyecto nuevo y revolucionario, donde Latinoamérica podría abrir un nuevo camino, creando un ejemplo para otras regiones.

Se necesita crear un sistema uniforme de informática jurídica, entre las naciones, un sistema que abarque todos los estados de Latinoamérica, un sistema capaz de documentar la literatura

jurídica de toda la región, anticipando así, al menos en la documentación, la unificación jurídica, dando acceso a cada abogado, a cada uno de los magistrados, no solamente a su literatura jurídica nacional, sino también a las decisiones de las Cortes de los países vecinos y a la legislación integral del continente.

Un sistema concebido de tal suerte, sería una cosa grande e importante. No me espantan las dificultades que se opondrán a la realización del proyecto. Latinoamérica ofrece excelentes condiciones para un proyecto tan audaz. En cuanto concierne a la racionalidad de sus sistemas de derecho, los países latinoamericanos se encuentran entre los primeros del mundo. Esta modernidad del derecho, que está tal vez en contraste con las dificultades de la vida cotidiana en este Continente, tiene una gran tradición. Pensamos en Andrés Bello, en Texeira de Freitas, en Vélez Sarsfield, célebres latinoamericanos que concibieron las codificaciones más modernas de su tiempo, admiradas en todo el mundo.

En el campo del derecho, Latinoamérica se ha demostrado siempre abierta a nuevas ideas, y frecuentemente ha introducido innovaciones que en otras partes, a causa de fuerzas conservadoras demasiado fuertes y de discusiones sin fin, no tuvieron éxito. Merece recordarse la resonancia que tuvo el proyecto italo-francés del año 1927 para un derecho unitario de las obligaciones; ni Francia, ni Italia superaron los obstáculos de su legislación, pero los conceptos fueron considerados en el Código Civil de México en 1928; en Perú en 1936; en Venezuela en 1942 y en Chile en 1945 (16).

En el pasado, Latinoamérica ofreció al innovador del derecho posibilidades que en Europa hubiesen sido inconcebibles. Se presenta el ejemplo del presidente costarricense del año 1841, Braulio Carrillo, que siendo al mismo tiempo presidente y casi la única persona en la administración y uno de los pocos juristas de su país, escribió, en las horas de descanso, el Código General del Derecho Civil, Penal y Procesal de su nación (17).

El concepto de un sistema unitario de documentación jurídica para Latinoamérica, sería adoptado para la generación venidera de juristas, que, sucesores de los abogados del siglo pasado, se sientan ciudadanos de un continente y al mismo tiempo de su propio país (18). El concepto sería adoptado a un mismo tiempo, en el cual vemos urgir la unificación del derecho penal (19) y el

proyecto de una ley uniforme de títulos valores (20).

La concepción de un sistema de documentación jurídica para toda Latinoamérica, no es una ilusión. Tiene una base real y puede fácilmente ser una realidad.

El proyecto es ambicioso. Intenta unir bajo un techo común una pluralidad de sistemas jurídicos nacionales de treinta y un estados independientes (21) donde se usan cinco idiomas diferentes, prescindiendo de los innumerables dialectos indígenas que complican la escena.

Desde Cuba y México, hasta el final de Argentina y Chile, se encuentran dieciocho estados de habla española (22).

Igualmente, tenemos el vasto territorio de la República Federativa do Brasil, de lengua portuguesa.

Después, pero menos extendidos, son los territorios de habla inglesa: Bahamas, Barbados, Belice, Granada, Guayana, Jamaica, Trinidad y Tobago; la asociación de las Indias Occidentales (23) y algunas islas que permanecen todavía bajo el dominio de la Corona Inglesa (24). De habla francesa son Haití y los tres departamentos ultramarinos de Francia: Guayana, Guadalupe y Martinica. En Surinam y en las islas Antillanas (25) se habla el holandés.

No sólo se debería crear un nuevo sistema uniforme, sino también integrar los sistemas existentes nacionales y prever, si es posible, la conexión con el futuro sistema europeo de documentación jurídica (26).

Una tarea tal no ha sido iniciada (27). Se oye el eco del viejo proyecto del Centro "Paz del mundo por la ley" de Ginebra (28) que ahora permanece casi dormido (29). Un proyecto similar, pero de alcance menor, ha sido realizado en la documentación multinacional y políglota de EURATOM (30). Europa también trata de enlazar sus centros nacionales de documentación con una red de intercambio de información (31), pero no funciona todavía.

En los Estados Unidos de Norteamérica, además de sistemas para estados particulares, como "LIS" en Olympia/Washington, el sistema de documentación LEXIS se extiende poco a poco, y abarca en la actualidad ocho estados federales (32).

Pero, aunque LEXIS sea un sistema apto para traspasar los límites de una pluralidad de estados, sin embargo se trata de jurisdicciones relacionadas y del mismo idioma. Por consecuencia no hay

comparación con el proyecto latinoamericano.

Para el sistema unitario de documentación jurídica latinoamericano, es de desear que se puedan combinar los mejores elementos de todos los sistemas ya existentes, evitando las inconveniencias de los mismos.

Se presentan dos problemas principales:

a) La necesidad de hallar un sistema de clasificación para la documentación. Se trata de la ordenación de los datos en el cerebro electrónico para que el mayor número de cuestiones sea respondido en un mínimo tiempo; y se trata también del plan del manual que tendrán los usuarios. Se necesita un manual fácil y manejable para las preguntas que se pueden presentar, y cómo hacerlas.

Los sistemas nacionales suplen esta necesidad con la ayuda de la propia codificación y con el orden seguido por las bibliografías y manuales más usados. Un sistema extranacional debe prescindir de las codificaciones particulares y debe crear un orden independiente (33).

b) Además, se necesita un Thesaurus, es decir un vocabulario amplio de terminología jurídica. El vocabulario empleado por los juristas consiste en 50.000 palabras poco más o menos. Este vocabulario encuadra 2.500 palabras de base que son en verdad indispensables y no sustituibles por palabras, aunque sean más comúnmente usadas. El proyecto italiano ITALGIURE ha seleccionado tales palabras de base, y se podría seguir este ejemplo para otros idiomas (34).

El vocabulario, por consecuencia, consistiría en cinco divisiones de 2.500 palabras de base cada una, para los cinco idiomas (35). Además, la programación debe prever el sistema para cambiar el lenguaje usual y reducirlo al lenguaje restringido de las 2.500 palabras de base en el Thesaurus (36).

No será trabajo fácil estructurar el sistema de clasificación y elaborar el Thesaurus, de suerte que sean suficientemente estructurados y detallados y que al mismo tiempo comprendan todas las ramificaciones de los derechos nacionales, y sin embargo sean simples, comprensibles y manejables, que sin fatiga alguna puedan ser usados por todos los interesados.

ad a) El problema de la clasificación extra-nacional se pone en la misma forma que para la proyectada Universidad Europea. En su facultad de derecho los profesores enseñarían los derechos

nacionales, pero siguiendo un sistema uniforme e igual para todos (37). Por consecuencia, los manuales de los estudiantes describirían los derechos nacionales en los idiomas respectivos. Pero sería fácil para el estudiante francés o alemán informarse p.e. acerca del derecho italiano u holandés: debería solamente pedir prestado el libro de texto a un colega del país donde hallaría, siguiendo el sistema uniforme, los temas deseados.

Otro sistema internacional ha sido creado para la Enciclopedia Internacional de Derecho Comparado editado por el Instituto Max-Planck de Hamburgo (38). Como puede verse en los volúmenes ya aparecidos, la solución del problema es excelente.

El trabajo de clasificación resulta todavía más difícil por el hecho que no es posible limitarse a las leyes. Es una verdad bien conocida entre los comparatistas que la práctica del derecho puede alejarse de la ley, que existen leyes que no tienen nunca aplicación, y que no es bueno confiarse a una ley de la que no se conoce la interpretación (39). Y además, sabemos que varios países pueden obtener el *mismo* efecto con la ayuda de *diferentes* construcciones y figuras jurídicas.

Para dar un ejemplo, véase el Código Civil del Brasil. En el Brasil no existe el divorcio. Pero sería una conclusión falsa pensar que por eso no se ponen los problemas jurídicos de otros países donde la gente puede divorciarse y volverse a casar, tres, cuatro o cinco veces. En verdad, aunque esté prohibido volver a casarse después de la separación legal, sucede en la mayoría de los casos que "el desquitado" se refugia en los brazos firmes de una "compañera". Los problemas jurídicos que aparecen a continuación y asimismo la solución de estos problemas aplicada por las Cortes de Justicia, no se distinguen en mucho de los efectos producidos por la legislación de los estados divorcistas.

En el derecho tributario, derecho arrendatario, derecho del trabajo, etc. la "compañera" será tratada casi como si fuera una esposa. Cuando sobreviene una separación, los tribunales protegerán a la mujer y a los niños, construyendo una "societas de facto", creando así los mismos efectos que otros estados regulan en su ley de divorcio. Para aquéllos que quieren una posición jurídica más fuerte, existe la costumbre muy común de estipular expresamente un "contrato particular de prestación de servicio y asistencia mutua", enumerando todos los derechos y obligaciones deseados de un matrimonio verdadero. Este contrato se estipula en toda forma legal delante de un abogado y dos testigos. Pero esta costumbre no tiene eco ni en la legislación, ni en los manuales de derecho de familia (40).

ad b) Pueden ver cuan difícil es construir un sistema que comprenda todos los aspectos de la vida jurídica. También en la lengua y en la terminología jurídica, no podemos ignorar los problemas. Un término técnico a primera vista idéntico puede tener un significado diverso en otro idioma. Por otro lado, existen términos no traducibles (41). Se hace necesario crear un lenguaje jurídico internacional, una terminología abstracta, libre de sistemas nacionales, unida a un sistema abstracto, a el "tertium comparationis" tan deseado.

En los últimos años se han visto grandes progresos en el campo de la lingüística jurídica. Aparecieron una serie de diccionarios especiales jurídicos para relacionar los idiomas importantes entre ellos (42). No estamos muy lejos del punto donde podremos crear en una computadora el deseado "Interlexicon" políglota de la terminología jurídica (43). Por consiguiente nuestro Thesaurus en cinco idiomas para la documentación jurídica latinoamericana no está lejos de su realidad.

2. LOS HISTORIADORES DEL DERECHO ALIADOS DE LA INFORMATICA JURIDICA EN LA TAREA DE UNIFICAR EL DERECHO LATINOAMERICANO

Vista la problemática de nuestro proyecto, parece oportuno pasar revista a las otras disciplinas jurídicas para buscar gente interesada y que pueda beneficiarse del proyecto, gente que se ocupa del mismo problema, sea de sistemática jurídica extranacional, sea de terminología. En verdad hay dos aliados: en primer lugar los comparatistas, que

buscan un nuevo "ius commune" de todas las gentes (44). Y en segundo lugar los historiadores del derecho (45), que se dedican a investigar el viejo "ius commune"; la vieja cultura jurídica común a todos los países de Europa (46) y Latinoamérica (47).

Hasta fines del siglo dieciocho existía en

Europa una cultura jurídica supranacional, basada en el derecho romano, derecho germánico-medieval y derecho canónico (48), modificada por las ideas del Iluminismo (49). Latinoamérica pertenecía a este mundo homogéneo, y por esta razón todos los derechos de los países latinoamericanos radican en una raíz común.

El siglo diecinueve con su nacionalismo y con la segregación de sistemas jurídicos nacionales ha destruido, en parte, esta unidad (50). Pero los grandes juristas de este siglo han continuado siempre mirando allende de las fronteras nacionales. Han desarrollado una renovada ciencia del derecho romano clásico, libre de las añadiduras de la edad media y del Iluminismo (51). Han descubierto paso a paso una sistemática compleja, fingiendo hallarla en las fuentes del derecho romano (52). La ficción era falsa: el derecho romano clásico ha sido mucho menos sistemático y no demasiado racional. Pero la idea del sistema pasado ha influido en gran manera en las culturas jurídicas estrictamente relacionadas con el derecho romano: la idea del sistema fue recibida en la Europa continental y en Latinoamérica y tuvo resonancia en las codificaciones (53).

El derecho romano constituye por consecuencia un lazo de unidad para los estados latinoamericanos, en doble sentido: en primer lugar porque era la base principal del viejo "ius commune"; en segundo lugar porque era la base fingida de la jurisprudencia sistemática (llamada "pandectística") del siglo diecinueve (54).

Esta fue en breve la historia del derecho romano. Entraré inmediatamente en detalles, pero quiero anteponer antes otra observación que se debe tener en mente.

Dije que los simpatizantes de la informática jurídica, en la tarea de unificar el derecho latinoamericano, son los comparatistas y los historiadores, y entre ellos los del derecho común en especial (55). Pero no se trata de dos círculos apartados de personas. Una gran parte de los comparatistas son también historiadores del derecho y viceversa (56). Esta unión personal entre historia del derecho y derecho comparado tiene tradición. Recuérdense los grandes nombres de Tullio Ascarelli, Edouard Lambert, Gabriel Le Bras, Josef Kohler, Edouard Maurits Meijers, Ernst Rabel, Vittorio Scialoja, etc. (57). Hoy día la situación no ha cambiado, basta levantar la cabeza y ver los congresistas aquí.

La historia del derecho y el derecho comparado tienen mucho en común. Para estudiar a fondo

el derecho de un Estado se necesita conocer la historia de este derecho. Se debe saber de dónde proviene y con cuáles otros sistemas de derecho está vinculado (58). Por otra parte, los historiadores del derecho se sirven continuamente de los métodos del derecho comparado (59).

En la investigación del derecho del pasado se ponen los mismos problemas que en la indagación en el derecho moderno. Además, la historia del derecho ofrece un vastísimo tesoro de soluciones a problemas jurídicos, comparables con las soluciones actuales, disminuyendo así eso que hoy día se toma como verdad absoluta (60).

Otro ejemplo de la correlación entre derecho comparado e historia del derecho, nos lo ofrece la Sociedad Max-Planck de Alemania. Esta sociedad mantiene por un lado el Instituto de Derecho Comparado en Hamburgo, conocido por su Enciclopedia internacional de derecho comparado, dirigido por Konrad Zweigert (61). Por otra parte mantiene también un Instituto de historia del derecho europeo, dirigido por Helmut Coing, dedicado al estudio del viejo "ius commune" (62). Este Instituto trabaja ahora para completar su gran manual enciclopédico de las fuentes y de la literatura con una amplia documentación sobre el siglo diecinueve (63).

Veamos ahora con poco detalle la cultura jurídica europea de fines del siglo dieciocho. Radicada en cuatro pilares:

a) Existía un grupo profesional de juristas, formado en las facultades de derecho de las universidades, siguiendo un curso de estudios no muy diferente de un país u otro, basado sobre el derecho natural, romano y canónico, con algo de respeto también para las costumbres y la legislación del respectivo Estado.

b) Hubo una avalancha de máximas del derecho, igualmente aplicables en todos los países, o al menos en la mayor parte.

c) En todos los países, los juristas doctos se sirvieron de la misma terminología latina, tal vez traducida en el idioma nacional. Y aplicaban en todos los lugares los mismos métodos en la discusión y decisión de problemas jurídicos y en la interpretación de leyes y estatutos.

d) Y tuvieron en común la firme convicción de que el derecho estaba abierto a argumentos racionales; que tenía una cierta lógica inherente, y que sería posible ordenarlo en un sistema y codificarlo (64).

2.1. La unidad original del grupo profesional de juristas del "mundo del derecho común".

Veamos estos cuatro pilares más de cerca, y en primer lugar el grupo profesional de juristas (65).

La historia del derecho de la Europa continental desde el siglo doce hasta el fin del Viejo Régimen es en gran parte la historia de la difusión del derecho docto, es decir del derecho romano y canónico, y de la siempre creciente influencia de las personas que lo habían estudiado. El impulso partió de Bolonia, donde al comienzo del siglo XII Irnerio y sus discípulos empezaron a leer y a enseñar los textos redescubiertos del derecho romano. Y poco después, en la misma Bolonia, Graciano concibió una "Concordantia discordantium canonum" del derecho eclesiástico, a base de la cual enseñó el derecho canónico.

De estos impulsos resultaron las escuelas de derecho romano y de derecho canónico que trajeron cada año más estudiantes. La nueva ciencia se difundió rápidamente en otros centros de enseñanza. Florecieron colegios de derecho en París, Montpellier, Orléans, Oxford y otros lugares. En la primera mitad del siglo XVI se contaban setenta y ocho universidades esparcidas desde Upsala en Suecia hasta Catania en Sicilia y desde Dorpat en Estlandia y Buda en Hungría, México y Lima en Perú (66).

La primera fuerza motriz de este movimiento era la Iglesia, de la cual el derecho romano, modificado por los cánones de concilios, por los escritos de los padres y las decretales de los papas, era la ley vigente. En los últimos siglos de la Edad Media, los que querían seguir una carrera en la Jerarquía católica, debían estudiar derecho romano o derecho canónico mejor que estudiar teología.

Pero también los soberanos de los estados hacían más y más caso de la utilidad de juristas doctos para la administración de sus asuntos. Primero se confiaron en juristas clérigos, luego abrieron una carrera también para juristas laicos, hombres de descendencia burguesa; y poco a poco vemos surgir el grupo profesional de juristas seculares que conocemos ahora.

El plan de estudio cambió poco en la edad media y en el Renacimiento. Sufrió modificaciones significantes sólo en el Iluminismo, a partir de fines del siglo diecisiete. En esta época se añade al estudio de los textos tradicionales del derecho común un curso extra de derecho natural, propagado por Hugo Grocio, y otro curso relacionado a la legislación patria, que se llamaba "Ius modernum". Además se intentó dar a los jóvenes juristas

una erudicción más vasta, enseñándoles no solamente las meras doctrinas jurídicas, como era costumbre hacer hasta ahora, estudiaron un poco de historia, de política y también economía. El derecho común desde los días del Iluminismo en adelante, no se enseña más siguiendo el orden de los textos legales, sino según una nueva sistemática. Y se tenía en cuenta también la práctica y el proceso delante de los tribunales.

Aunque los cursos de derecho nacional variaban de un país a otro, por lo que hacían más difícil la migración tradicional de estudiantes y profesores, la escuela jurídica del siglo dieciocho permaneció, en cierta medida, todavía europea. Todos los programas de los colegios del Iluminismo eran similares. Ya se leían los estatutos de Valencia de 1787 o un proyecto napolitano para un plan de estudio de 1791, se hallan siempre las mismas disciplinas. El derecho romano, aunque no sea más disciplina universal, conserva una posición importante en todos los países. El derecho natural, si no es una verdad absoluta, es ciertamente una doctrina común para todos los países del continente (67).

De la educación uniforme de los juristas, que se prolongaba todavía en carreras similares en la vida práctica de los varios países, resultaba un grupo profesional homogéneo y solidario, del cual los abogados latinoamericanos formaban parte, porque, o habían frecuentado un colegio tradicional de derecho, o se habían adaptado al clima allí creado (68). Los abogados latinoamericanos no solamente leyeron y citaron la literatura del "Ius commune" (69), sino que participaron activamente en ella, escribiendo tratados y manuales (70).

Generalizando se puede decir que al final del viejo régimen subsistía todavía en cierta medida un república de juristas con formación romano-canónica que comprendió no solamente la Europa continental, sino también sus colonias y sobre todo Latinoamérica, sea de lengua española, portuguesa, francesa u holandesa.

La república de los juristas, como yo la he llamado, se extendía también a Inglaterra. Pero allí gozaba de menos importancia. El derecho común estaba especialmente en vigor en el contiguo reino unido de Escocia. En cambio en Inglaterra regía solamente en parte, en tanto que era aplicado por los tribunales eclesiásticos y militares y los del almirantazgo (71); estos últimos eran importantes porque juzgaban los asuntos del comercio ultramarino. Quien había estudiado el derecho romano-canónico en una universidad, podía siempre ser pro-

curador o juez en uno de estos tribunales. Además, especialmente en los siglos dieciséis y diecisiete, muchos "doctores iuris utriusque" servían al rey en altas funciones (72). Pero la mayor parte del campo del derecho no era cultivado por ellos. Este se hallaba en manos firmes de abogados en "Common law", que no se formaban en la universidad, sino en colegios especiales de entrenamiento: las "Inns of Court". Ellos tenían el monopolio de la abogacía de los tribunales del rey, y los magistrados de éstos eran seleccionados entre ellos. Estos tribunales formaban la "Common Law" inglesa, que por consecuencia ha tenido un desarrollo casi independiente del derecho romano-canónico, aunque la influencia de éste se haya manifestado en muchas instancias.

2.2. La conformidad original del derecho en vigor.

Hemos visto cómo se formaban los juristas en el ambiente del viejo derecho común. Veamos ahora las leyes que aplicaban.

El derecho común era un derecho subsidiario. La jerarquía de las fuentes del derecho quería que se aplicara a un problema jurídico en primer lugar la legislación del respectivo Estado, sea la legislación general vigente en todo el territorio, sea la propia de un cierto lugar o una cierta región.

Cuando hizo falta la legislación estatal se investigaron las costumbres del país o de la región. Cuando no existían costumbres para el problema jurídico en cuestión se recurrió a las costumbres de lugares contiguos; así por ejemplo en el norte de Francia.

El último recurso era siempre el derecho común romano-canónico-natural, que figuraba en el fondo de la jerarquía de las fuentes.

En cierta parte de Europa la ley estatal quiso aplicar el derecho natural antes de recurrir al derecho romano: así por ejemplo en Portugal desde 1769. Pero se trataba en mayor parte de un mero formalismo, porque so pretexto de aplicar el derecho natural se usaban los textos del derecho romano que en larga medida eran considerados como "la razón escrita" (73).

El derecho común tenía, hemos visto, su lugar en el fondo del escenario jurídico, y podía ser derogado por cualquier ley o estatuto, con pocos principios fundamentales exceptuados. Sin embargo, mantenía su importancia en muchas secciones del derecho, que variaban de un país a otro. Hoy día permanece todavía en larga medida en vigor en Sudáfrica (74), en Escocia y en algunos territorios de menor importancia (75).

Quien viajaba, en el siglo dieciocho, por Europa o por América Latina, hallaba una avalancha de derecho igual o parecido en todos los países o en la mayor parte de éstos (76). En parte se aplicaba directamente al Corpus iuris, pero se usaba una ley o codificación nacional que se basaba en éste, repitiendo los preceptos del derecho común con palabras del idioma nacional. En otras instancias todavía se usaban fuentes independientes, por ejemplo espejos germánicos, pero sin embargo estas fuentes dictaron frecuentemente la misma solución para un problema jurídico que contuvo también el derecho común, porque muchos problemas tienen una solución óptima, dictada por la naturaleza de las cosas, y varias culturas pueden descubrir esta solución independientemente.

Para dar un ejemplo de una sección del derecho donde se aplicaba casi exclusivamente el derecho común, cabría mencionar las materias tratadas delante de los asuntos clericales: se trataba sobre todo del derecho matrimonial y testamentario. El derecho canónico matrimonial permanecía en vigor aún en la misma Inglaterra protestante, y todavía tiene vigor en muchos países católicos.

Pasando revista a todos los estados latinoamericanos (77), puede decirse que los países colonizadores han extendido allí no sólo el derecho común, sino además su derecho nacional, adaptado y completado por una legislación especial colonial (78).

En las regiones de habla española (79) aplicábase el así llamado "derecho indiano", es decir la legislación emitida por la corona de España para sus colonias americanas (80). Se trata de una avalancha de legislación. El profesor García Gallo estima que hay más de un millón de ordenanzas individuales, recogidas y ordenadas en varias compilaciones privadas y semiprivadas, y después, en 1680, redactadas en una oficial "Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias", emanada en nombre del rey Carlos II. Una ulterior tentativa de codificación, ordenada por Carlos III en 1776 no tuvo éxito, por la negligencia de la junta encargada. Pero aparecieron varias obras privadas en el siglo diecinueve, que demasiado tarde establecieron un inventario ordenado de la legislación colonial.

Los virreinos españoles tenían como derecho subsidiario, al menos en teoría, el derecho de Castilla (81). El derecho de Castilla comprendía el fuero juzgo, basado en la legislación visigótica del siglo séptimo, en la redacción y versión castellana ordenada por Fernando III en 1241. Además había

como fuente subsidiaria las Siete Partidas, compiladas hacia 1300 a base de un proyecto de ley de Alfonso el Sabio. Después venían el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, el Ordenamiento de Montalvo de 1484, la "Nueva Recopilación" de 1567 y finalmente la "Novísima Recopilación de las Leyes de España" de 1805.

No muy diversa era la situación en Brasil (82). La legislación colonial estaba menos extendida que la española (83). Aplicábase el derecho portugués (84) codificado en varias instancias en las las "Ordenações Afonsinas" de 1446, "Manuelinas" de 1521 y al fin en las "Ordenações de Filipe II" de 1603, que en parte se aplicaron hasta el Código Civil de 1916.

La influencia del derecho común era muy fuerte en Portugal, así que frecuentemente se aplicaban los comentarios de Bartolo y Accursio, que eran conocidos por los juristas y aplicables, en lugar de la legislación nacional, que era dispersa y difícil de hallar. El gran reformador portugués, el Marqués de Pombal, combatió este modo de proceder y reforzó el derecho patrio. Su célebre "lei de Boa Razão" de 1769 limitaba la aplicación del derecho romano y de las opiniones de los comentaristas y tratadistas de los casos donde estaban de acuerdo con el derecho natural y con las leyes de las naciones cristianas iluminadas y cultivadas (85). Pero la práctica cambió poco; ya en 1777 el derecho romano reapareció en el plan de estudios de la Universidad de Coimbra.

Los franceses se establecieron en Haití (86), en la Guayana y en ciertas islas del Caribe que en parte pasaron después al dominio inglés y en otra parte permanecieron bajo el dominio francés hasta hoy. En los territorios franceses estaban en vigor los edictos y las ordenanzas de los reyes de Francia, recogidas y ordenadas en compilaciones privadas que se sucedían en breves intervalos. Además, sobre todo para el procedimiento legal, se aplicaba la Coutume de París de 1510. Para definir la situación jurídica de los esclavos negros, importados en gran masa, el Rey Sol Luis XIV promulgó, en 1685, un "Código negro" en sesenta artículos (87).

Los holandeses poseían lo que hoy en día es la Guayana inglesa, Surinam y además Curaçao, Aruba, Bonaire, y algunas islas antillanas menores (88). Allí estaban en vigor los "Placaten, ordonantiën ende edicten van de Westindische Compagnie", recogidas en 1794 en el volumen décimo de la colección llamada "Groot placaetboek" (89). Cuando hizo falta esta legislación, se recurrió al

derecho de aquellas provincias de los Países Bajos que eran adyacentes al mar (90). Cuando hizo falta eso también, se recurrió a los principios del derecho de otras regiones de Alemania y después al derecho natural y común, que desde Hugo Grocio mantenían una alianza especial en la literatura del así llamado derecho romano-holandés (91).

Gozaban de máxima autoridad las obras magistrales de Hugo Grocio, Arnoldus Vinnius, Gerardus Noodt, Simón van Leeuwen, Johannes Voet, Cornelius van Bynkershoek y otros, todos romanistas de reputación internacional.

Los ingleses se establecieron paso a paso en las islas del Caribe y después también en el continente: en Belice y en la Guayana (92). Su principio era el siguiente: las islas colonizadas por los ingleses vivían bajo la Common Law inglesa. Los territorios conquistados, en contraste, donde ya vivían europeos, mantenían su derecho, modificado por la legislación sucesiva de la corona inglesa (93).

Así las islas del Caribe: Bahamas, Barbados, Jamaica, Saint Kitts, etc. siguen desde siglos el derecho inglés.

Por otra parte, Trinidad y Tobago que eran parte del virreinato español de Nueva Granada y fueron conquistadas solamente en 1797, padecieron una subyugación lenta, promovida por la legislación y por los magistrados ingleses que no sabían aplicar el derecho español y no comprendían el sistema y el método del derecho común que era la base de éste (94). Pasados algunos decenios, el derecho español había desaparecido; su abolición oficial en 1841 para Tobago y 1848 para Trinidad no hizo otra cosa que poner una lápida sepulcral (95).

Un desarrollo similar aconteció con Grenada en 1763 y también con San Vicente (96). En Belice la Common Law fue introducida por una ordenanza real de 1856 (97), (98).

Las islas ya francesas mantenían su lengua y su derecho al lado de la influencia inglesa. En Santa Lucía, la Coutume de París permaneció en vigor hasta 1880, cuando los jueces ingleses, en una especie de golpe de Estado, la abolieron de súbito (99).

El territorio ya holandés de "British Guyana", ocupado en 1803, permaneció bajo el dominio de derecho romano-holandés hasta 1917, cuando se abolieron los residuos todavía no reemplazados por la legislación inglesa (100).

Hemos visto que la cultura paneuropea del derecho común estaba en vigor en toda Latinoamérica, también en las posesiones inglesas. En la mayor parte de éstas, tiene una tradición directa. Y también los territorios de la Common Law siguen la tradición del derecho común en parte, es decir, en el campo del derecho comercial, marítimo y matrimonial.

2.3. La unidad de la terminología jurídica tradicional.

Es muy fácil ver cuán grande es la herencia del derecho común sobre el campo de la terminología jurídica. Cada día nos servimos de expresiones existentes ya en los manuales del siglo dieciocho, donde las hallamos en parte en latín, en parte traducidas en idiomas nacionales. Gracias al derecho común, un abogado de Argentina puede entenderse no sólo con un colega mexicano, pero también con uno de Haití o de Surinam, a condición de que hablen español o latín.

2.4. La unidad del método de la interpretación de las leyes.

El lazo heredado de unión de los derechos latinoamericanos se extiende también al método de la interpretación de las leyes y al método de indagar una solución para un determinado problema jurídico. Los métodos de hoy día (101) no son los de los juristas del Viejo Régimen (102). Pero gracias al método del Viejo Régimen, uniforme en todos los países, enseñado en las universidades que seguían un plan uniforme de estudios, el desarrollo de los métodos siguió en todos los países la misma dirección aunque un país u otro se retardara un poco (103).

Los abogados del pasado mantenían la unidad de la cultura jurídica europea, usando constantemente el derecho común en calidad de base de re-

ferencia, igualmente en sus comentarios al derecho patrio. Y en estos en especial las referencias continuas tenían un valor particular. Si leemos por ejemplo una página del comentario de Charles Dumoulin y la Coutume de París (104), vemos que la importancia de cada artículo y su interpretación son delineadas con la ayuda de citas del derecho romano. Cada frase del texto francés, que —por casualidad o por recepción— concuerda con un principio vigente también en el derecho común, sirve para proclamar la aplicabilidad de toda la sección del derecho común de la cual el principio respectivo es parte. El procedimiento se asemeja a la interpretación extensa que damos a algunas frases de constituciones modernas. Téngase presente que todo el comentario está concebido en latín, para que así pueda ser leído también por juristas alemanes, italianos o españoles, aunque se trate de derecho patrio francés.

De modo similar ha sido tratado el "Espejo de los Sajones" y también muchas otras leyes y estatutos alemanes, italianos, españoles o portugueses, etc. Los abogados doctos comentaban los textos del derecho patrio como si fuesen apéndices al Corpus Iuris Civilis, conectándolos y confrontándolos con los otros textos del derecho romano-cánónico y demostrando dónde concordaban y dónde divergían.

El derecho común era un inter-lenguaje, un "tertium comparationis" siempre presente.

3. CONCLUSION

El siglo diecinueve disminuyó la importancia del derecho romano. Los estados nacionales independientes produjeron o adoptaron codificaciones que pretendían ser lógicas y completas, derogando todo lo que precedía. No se necesitaba más que recurrir a las fuentes y a la literatura del derecho común, no se debía mirar más fuera de las fronteras estrictas del propio país. Aún así vemos que la vieja república de los juristas continuaba funcionando, y los romanistas tienen un gran mérito en eso. La "élite" de los abogados permanece internacional y continúa mirando fuera del horizonte del propio estado y de la propia época.

Ahora intentamos volver a la unidad del sistema jurídico, la unidad que perdimos al fin del Viejo Régimen. Se trata de crear un nuevo sistema uniforme, extranacional de documentación jurídica,

sin tocar la independencia y autonomía de los derechos de los varios países. El paralelo al "ius commune" es ahora evidente: el sistema de documentación estará al fondo de la escena jurídica, como lo era el viejo derecho común. Será constante punto de referencia para los derechos nacionales, y llega a ser un elemento importante del nuevo ius commune.

El nuevo derecho común debe colgarse de los puntos donde la unidad de la vieja cultura jurídica persiste todavía. Debe reforzar y después cautamente alargar esta base. Y debe mantener primero el máximo posible de la terminología tradicional. Con este fin puede ayudar la ciencia del derecho romano.

Informáticos e historiadores del derecho deben colaborar.

4. NOTAS

- (1) Este trabajo forma parte de una investigación, auspiciada por el Consiglio Nazionale delle Ricerche, sobre "Elementos de resistencia, de origen romanístico, del sistema jurídico latinoamericano". Las notas bibliográficas, en cuanto se refieren a artículos publicados en revistas latinoamericanas, se deben a la ayuda amable del señor Villavicencio, bibliotecario de la biblioteca jurídica de la Universidad de San Marcos de Lima, y de su excelente fichero.
- (2) Índice mayor es el *Repertorio de los manuscritos de derecho romano antes de 1600* (*Verzeichnis der Handschriften zum römischen Recht bis 1600*), 4 volúmenes, 3000 pp., Frankfurt 1972; véanse también mis *Computadora e historia del derecho* (en alemán: *Computer und Rechtsgeschichte*), en "Ius Commune", Sonderhefte, vol. 7, Frankfurt 1977, pp. 36—116; *Computers and Medieval Manuscripts of Roman Law*, en "Bulletin of Medieval Canon Law", 5, Berkeley 1975, pp. 79—85; *Bibliographie mit Hilfe elektronischer Datenbearbeitung*, en "Datenverarbeitung in Steuer, Wirtschaft und Recht", 18, Monaco d. R.
- (3) Para información sobre los proyectos nacionales de documentación jurídica véanse sobre todo las comunicaciones en las siguientes revistas especializadas: *International Review for Cybernetics, Informatics, and Law*, trilingüe, publicada en Turin, Italia; *Law and Computer Technology*, editada desde 1958, por el World Peace Through Law Center, Ginebra, Suiza; *Jurimetrics Journal*, *Quarterly Journal of the American Bar Association Standing Committee on Law and Technology*, Chicago, desde 1959; *Datenverarbeitung im Recht*, desde 1972, Berlín, Alemania; *Datenverarbeitung in Steuer, Wirtschaft und Recht*, Munich de Baviera, Alemania; *Informatica e diritto*, desde 1975, Florencia, Italia. Un cuadro de todo el campo ofrece, con amplias notas bibliográficas, H. Bauer-Bernet, *Rechtsdokumentation zur elektronischen Verarbeitung juristischer Texte im nationalen und internationalen Bereich*, Frankfurt 1973; F. Haft, *Elektronische Datenverarbeitung im Recht*, 1970; un panorama de los varios sistemas con descripciones exactas y notas críticas se halla ya en el informe por orden del ministerio de justicia alemán, publicado en Karlsruhe, 1972: *Das juristische Informationssystem — Analyse, Planung, Vorschläge*; la bibliografía de M.A. Duggan, en contraste, se limita a la literatura de habla inglesa, con pocas excepciones: *Law and the Computer, a KWIC-Bibliography*, New York 1973.
- (4) Véase el informe sobre el "Symposium Derecho y Computadora", Río de Janeiro, agosto 1973, durante las XVIII Jornadas de la Asociación Interamericana de Abogados (Inter-American Bar Association), reproducido en "Jurimetrics Review", 14 (1973—74), pp. 229—230. Estuvo presente el Dr. Plínio G. Prado-García, representante del "Pan American Legal Information Center to Automate the Law in the Americas", Washington, 1819 H. Street NW, 20006. Quizá veamos progresos en los proyectos de este instituto.
- (5) "Jurimetrics Journal", 14, 1973—74, pp. 229—230.
- (6) Serviço de Informação do Congresso. Una descripción del sistema dio, en este mismo congreso de Lima, Yamil Sousa Dutra, Brasília.
- (7) "Jurimetrics Journal", 14, 1973—74, pp. 229—230.
- (8) "Jurimetrics Journal", allí.
- (9) Sistema bilingüe, procurando citas de literatura perteneciente a la cuestión propuesta.
- (10) P. Le Minor, *Etat actuel des travaux d'informatique juridique en France*, en "Datenverarbeitung im Recht", 3, 1974, pp. 186—197.
- (11) Véanse los cinco volúmenes de: Corte Suprema di Cassazione. Ufficio del Massimario, *Sistema ITALGIURE di ricerca elettronica della giurisprudenza*, Roma, 1972; para una descripción más corta, M. Schlagböhmer, *Das automatische juristische Informationssystem des Kassationsgerichtshofes in Rom "Italgire"*, en "Datenverarbeitung im Recht", 4, 1975, pp. 61—87; el banco de datos contiene ahora también la documentación recogida en Florencia, C. Ciampi, *Les projets de recherche automatique des informations juridiques dans l'Institut pour la documentation juridique du CNR*, en "Linguistica, matematica e calcolatori", Atti del Convegno e della prima scuola internazionale, Pisa 16—VIII — 6—IX 1970, Firenze 1973, pp. 249—268.
- (12) Véase el informe, supra, nota 3; J. Fabry, R. Warnstädt, *Das juristische Informationssystem JURIS*, en "Datenverarbeitung in Steuer, Wirtschaft und Recht", 1976, pp. 138—144; A. Angermann y otros, *Das Bundesinformationssystem*, Meisenheim, Alemania 1974 (= Beiträge zur Daterverarbeitung und Unternehmensforschung, tomo 26).
- (13) J. Conradi, *Der gegenwärtige Stand der DATEV-Steuerrechtsdatenbank*, en "Datenverarbeitung in Steuer, Wirtschaft und Recht", 1976, pp. 195—203.
- (14) "Jurimetrics Journal", 13, 1972—73, p. 45.
- (15) Para los tres sistemas norteamericanos véanse las relaciones en "Jurimetrics Journal", 16, 1975—76, pp. 142—148; 15, 1974—75, pp. 86—89 y 326; 14, 1973—74, pp. 220—226 y 231—148; 13, 1972—73, pp. 3—8 y 41; A.O. Ginnow, *The Weste Computer Assisted Legal Retrieval System*, en "Law and Computer Technology", 1975, pp. 82—86.
- (16) M. Rotondi, *Il progetto italo-francese delle obbligazioni*.
- (17) V. Guier, *Historia del derecho*, dos partes, Editorial Costa Rica, San José, 1968, p. 1184 ss. Costa Rica tenía, en 1840, una comisión de cuatro abogados, encargados de reformar la legislación. Pero el año siguiente, 1841, vio el agotamiento casi total del tesoro nacional, por los gastos de la construcción de la carretera del país. Así no fue más posible pagar sueldos, y tampoco los de la comisión. Comenzó entonces el presidente mismo, el único abogado que quedaba del Estado, a asumir por sí solo casi todo el peso de la administración nacional, y creó así su codificación.
- (18) Resuenan aquí las frases de Hanns-Albert Steger recogidas en el artículo de P. Catalano, en "Index", 4, 1973, p. 5: "Actualmente surge una generación de ciudadanos del continente; ha habido un cambio rotundo en la situación político-social del área. Esta generación ha superado las diferenciaciones nacionales. . . Los nuevos ciudadanos del continente son, en un nivel más elevado, los sucesores de los abogados del siglo pasado".

- (19) *Código penal tipo para Latinoamérica*, 2 tomos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973.
- (20) R. Cervantes Ahumada (ed.), *Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina*, Buenos Aires (INTAL), 1967; I. Winizky, *Le projet d'une loi uniforme de titres négociables pour l'Amérique latine*, en "Revue internationale de droit comparé", 23, 1971, pp. 331-341. Para los predecesores de la unificación jurídica en Latinoamérica, véase también el proyecto de F. Cosentini, *Código Civil Panamericano. Título preliminar: Derechos personales, derecho de familia*. Resumen y aplicación del curso de *Derecho civil americano comparado*, dictado en la Universidad de La Habana a petición de ésta, La Habana (Vox populorum), 1929; Ed. Novoa Monreal, *La integración jurídica latino-americana*, en "Revista de Derecho y ciencias sociales", Concepción, Chile, 1966; J. Elola, *En torno a la unificación jurídica en América Latina*, en "Boletín mexicano de derecho comparado", 1960, p. 11 ss.; Pan American Union. *Inter-American agencies for the codification, unification and uniformity of law in the Americas*, 5th edition, Washington (Pan American Union), 1944; P. Herrera Baez, *El Consejo Interamericano de Jurisconsultos: dos reuniones*, Editora del Caribe, Ciudad Trujillo, 1954 (= relación de los congresos en Río de Janeiro, 1950, y Buenos Aires, 1953); Pan American Union. *Handbook for the meeting of the Inter-American Council of Jurists*, publicado periódicamente en Washington, desde 1950, y desde 1960 en la serie de los OAS Official Records, OES/ser. I.
- (21) Para las últimas modificaciones de la repartición política del subcontinente véanse las ediciones anuales de A.S. Banks, R.S. Jordan, *Political Handbook of the World*, Mc Graw-Hill Book Company, New York. Hay todavía islas bajo la jurisdicción francesa, inglesa y estadounidense. Teniendo en cuenta eso, contamos aún 34 sistemas jurídicos.
- (22) Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República de Santo Domingo, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.
- (23) Antigua, Dominica, Saint Christopher, Nevis + Anguilla, Santa Lucía, Saint Vincent, e islas menores.
- (24) Turks Islands, Caicos Islands, Montserrat, Falkland Islands (Malvinas), Cayman Islands (semi-independientes), Virgin Islands (de las cuales la otra mitad pertenece a los Estados Unidos).
- (25) Aruba, Bonaire, Curaçao, Saba, Sint Eustatius, Sin Maarten (medida sur). Es evidente que la enumeración comprende solamente las lenguas oficiales, porque en las islas holandesas se habla también español, inglés y papiamentu, en Haití se habla creole, en otros países se habla guaraní, náhuatl, ketchua, etcétera.
- (26) Para los proyectos de la comunidad europea véanse los trabajos de la perita de la administración europea en Bruselas, H. Bauer-Bernet, *Rechtsdokumentation*, Frankfurt 1973, p. 97; de la misma, *Communication entre systèmes d'informatique documentaire*, en "Datenverarbeitung im Recht", 1975, pp. 88-106; también de la misma, *Documentation automatique et droit communautaire. Présentation du système d'information juridique documentaire des Communautés Européennes*, en el mismo periódico, 1974, pp. 206-229.
- (27) Es un proyecto que se asemeja, pero en forma mucho más modesta, a la vieja visión de Leibniz, que quiso crear un sistema mundial del derecho de todos los pueblos, un "teatro legal". Véanse las obras jurídicas de Leibniz, en el tomo IV de la edición por Dutens, Frankfurt 1669, No. 101: *Undecumque deo dante conficiemus aliquando theatrum legale, et in omnibus materiis omnium collectis gentium, locorum, temporum, placita 'paralelos' dispone-mus. . . id est nihil aliud quam systema legum omnium, prout singulae in corpore iuris verbatenus lacent, et in natura reperiuntur, iusto ordine digestarum*. La idea de un sistema deductivo perfecto es abandonada, entretanto. Pero la demanda de un sistema mundial de derecho privado como mero esquema de disposición y clasificación está todavía viva y se refuerza: H. Coing, *Geschichte und Bedeutung des Systemgedankens in der Rechtswissenschaft*, Klostermann, Frankfurt, 1956, p. 41 (= Frankfurter Universitätsreden, tomo 17).
- (28) Centre de la Paix Mondiale par le Droit, 75 rue de Lyon, Ch-1203 Genève, Suiza. Quiso crear, en pocos años, una documentación mundial de los derechos de todas las naciones, por computadora.
- (29) En noveno Congreso internacional de derecho comparado, Teheran, 27.9-4.10.1974, discutió en una sesión especial este problema de unificación de los sistemas nacionales de documentación jurídica. Los ponentes eran W.A. Steiner (Inglaterra) y D.J. Evrogenis (Grecia). Véase la relación en "Revue internationale de droit comparé", 27, 1975, p. 665 ss.
- (30) J. Bel, *Informatique et droit comparé* (Ponencia de las semanas internacionales de derecho comparado, 1969), en "Revue internationale de droit comparé", 22, 1970, pp. 269-295. Esperamos todavía las actas del Third Symposium on Legal Data Processing in Europe, Oslo, 29-31 julio 1975.
- (31) H. Bauer-Bernet, *Communication entre systèmes d'informatique documentaire*, en "Datenverarbeitung im Recht", 1975, pp. 88-106.
- (32) *Supra*, n. 15.
- (33) Para el problema del sistema extra-nacional jurídico véase el detallado estudio y la bibliografía en las notas de L.J. Constantinesco, *Rechtsvergleichung*, Carl Heymann, Köln, 1971, vol. II, p. 357 ss., num. 116, traducido también en francés, *Traité de droit comparé*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1972.
- (34) Véase la relación, *Le service électronique de la cour de cassation italienne*, en "Revue internationale de droit comparé", 25, 1973, pp. 890-891; y allí, tomo 20, 1968, pp. 620-621.
- (35) Esta es una vieja idea ya propuesta por Altamira en la Academia Internacional de Derecho Comparado, en 1927, redespertado en 1949, duerme ahora. Véase "Revue internationale de droit comparé", 1, 1949, p. 126.
- (36) Las dificultades del vocabulario son discutidas a fondo por Constantinesco, l.c., pp. 360-361 y 164-171; véase también L. Mehl, *Informatique juridique et droit comparé*, en "Revue internationale de droit comparé", 20, 1968, p. 617 ss.
- (37) M. Rotondi, *Per la formazione di giuristi europei*, artículo para la Miscellanea W.J. Ganshof van der Meersch, 1973, reproducido por Rotondi, *Scritti giuridici*, vol. II, *Studi di diritto comparato e teoria generale*, Cedam, Padova, 1972, pp. 753-769. La idea de un manual unitario de derecho en diversos idiomas se halla ya en las obras de L. Ullmann. Véase también F.F. Stone, *On the teaching of law comparatively*, en "Tulane law review", 22, 1947-1948, p. 158.

- (38) No falta describir aquí estos tomos bien conocidos de la *International Encyclopedia of Comparative Law*. Para la disposición de la obra véase K. Zweigert en "Rabels Zeitschrift", 31, 1967, p. 539 s.
- (39) K. H. Neumayer, *Fremdes Recht aus Büchern, fremde Rechtswirklichkeit und die funktionelle Dimension in den Methoden der Rechtsvergleichung*, en "Rabels Zeitschrift", 34, 1970, pp. 411—426. En las páginas 418—420 enumera muchos ejemplos donde la práctica de un país se desvía de la ley escrita. Véase también A. Watson, *Legal transplants: an approach to comparative law*, University Press of Virginia, Charlottesville, 1974, para el problema de leyes trasplantadas de un país a otro, donde a menudo desarrollan una vida del todo diversa.
- (40) V. Gessner, J. Samtleben, *Vertragsehen in Brasilien*, en "Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", 36, 1972, pp. 700—712; V. González Montolivo, *Los derechos de la concubina*, Tesis de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1954, 189 pp., con comparación de la situación legal en los diversos países latinoamericanos.
- (41) Constantinesco, L.c. (n. 36); W. Probert, *Law, language and communication*, Thomas, Springfield (Illinois), 1972.
- (42) Veamos en primer lugar los diccionarios especiales, y para el español sobre todo L.A. Robb, *Dictionary of legal terms, Spanish-English and English-Spanish*, Wiley, New York, 1955; A. Quintano Ripollés, J. Heilpern de Quintano, *Diccionario de derecho comparado (Alemán-Español)*, Madrid, 1951; H.J. Becher, *Diccionario jurídico y económico. Español-alemán, alemán-español*, C.H. Beck, München, 1971. Además de los diccionarios bilingües jurídicos que construyen puentes entre las terminologías de los países, mencionamos la bibliografía de las traducciones de leyes por J. Hartmann, *Bibliographie der Übersetzungen von Gesetzestexten, Deutsch-Englisch-Französisch-Spanisch*, Bibliothek des Bundesgerichtshofs, Karlsruhe, 1971; para los manuales y comentarios véase Phanor James Eder, *Law books in Spanish translation, a tentative bibliography*, University of Florida Press, Gainesville, 1966.
- (43) H. Bauer-Bernet, *Rechtsdokumentation* (supra, n. 3). La idea es sostenida en la reseña del libro por Kurt Siehr en "Rabels Zeitschrift", 39, 1975, p. 191; J. Bel, *Informatique et droit comparé* (supra, n. 30), p. 270, párrafo 4 y p. 272.
- (44) Véanse los manuales de derecho comparado y R.B. Schlesinger, P. Bonassies, *Le fonds commun des systèmes juridiques* ("common core"), en "Revue internationale de droit comparé", 16, 1964, pp. 501-540.
- (45) Las asociaciones de historiadores del derecho se enumeran en la lista de R. Feenstra, *Repertorium bibliographicum institutorum et sodalitatium iuris historiae, iussu societatis c.n. Association internationale d'histoire du droit et des institutions*, Brill, Leiden, 1969. Los apellidos y las direcciones de muchos historiadores se encuentran en el *Répertoire des médiévistes*, segunda edición Poitiers 1972.
- (46) P. Koschaker, *Europa und das Römische Recht*, 4 ed., München-Berlin, 1966, traducido en varios idiomas, ofrece una buena descripción del panorama de este desarrollo.
- (47) Véase ante todo A. García Gallo, *El derecho común ante el nuevo mundo*, en "Revista de Estudios Políticos", 80, Madrid, 1955, p. 133 ss.
- (48) Para apuntes bibliográficos véanse los volúmenes del gran manual de historia del derecho: *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, editado por Helmut Coing, München, editorial C.H. Beck, 1973 ss.; además: *Introduction bibliographique à l'histoire du droit et à l'éthnologie juridique*, ed. por John Gillissen y otros, Les éditions de l'Institut de Sociologie, Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1963 ss.; Charles Phineas Sherman, *Roman law in the modern world*, 3 ed., New York, 1937, vol. I; H. Coing, *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet*, en "Ius Commune", 1, 1967, pp. 1—33; el mismo, *The Roman law as Ius Commune on the continent*, en "The Law Quarterly Review", 89, 1973, pp. 505—517; el mismo, *The original unity of European legal science*, en "Law and science", 11, 1975, pp. 76—93; H. Thieme, *Unidad y pluralidad en la historia del derecho europeo*, en "Revista de derecho privado", 69, Madrid, 1965, p. 689; E. Holthöfer, *Funktionsweisen gemeinrechtlicher Kommunikation*, en "Studien zur europäischen Rechtsgeschichte", ed. por Walter Wilhelm, Frankfurt, 1972, pp. 131—150.
- (49) H. Thieme, *Das Naturrecht und die europäische Privatrechtsgeschichte*, 1954; el mismo, *Naturrecht und römisches Recht*, en "La formazione storica del diritto moderno in Europa", Atti del terzo congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto, vol. I, Firenze 1977, pp. 95—111.
- (50) En Europa, la historia del derecho del siglo diecinueve ha sido demasiado descuidada, como lamenta todavía Bruno Paradisi en sus palabras introductorias al congreso de Florencia, 1972 (véase n. 49): "la storia del diritto moderno... era rimasta in una posizione subordinata di fronte alla grande storiografia del diritto romano e del diritto intermedio. Questa subordinazione ci è stata frequentemente rimproverata e non ha certo giovato al prestigio della storia del diritto nelle recenti vicende che hanno tormentato le università europee" (publicado también en B. Paradisi, *Apologia della storia giuridica*, Il Mulino, Bologna, 1973, pp. 519—530); *Storia del diritto moderno e palinogenesi della scienza giuridica*, p. 521). En Latinoamérica, en contraste, el siglo diecinueve ha hallado siempre gran interés. Véanse ahora W. Wilhelm, *Quellen und Literatur der europäischen Privatrechtsgeschichte im 19. Jahrhundert—ein Arbeitsplan*, en "Ius Commune", 4, 1972, pp. 240—301; H. Coing, W. Wilhelm, ed., "Wissenschaft und Kodifikation des Privatrechts im 19. Jahrhundert", tomo 1, Frankfurt, 1974.
- (51) W. Wilhelm, *Die Wissenschaft vom heutigen römischen Recht*, en *Wissenschaft und Kodifikation...* (n. 50), pp. 297—322; A. Fernández Barreiro, *Los estudios de derecho romano en Francia después del Código de Napoleón*, Roma y Madrid, 1970.
- (52) H. Coing, *Geschichte und Bedeutung des Systemgedankens in der Rechtswissenschaft*, Frankfurt, 1956 (= Fankfurter Universitätsreden, cuaderno 17). En contraste a Coing, p. 36, se necesita mencionar que ya en la baja edad media nacieron primeros ensayos parciales de sistematizaciones en el campo del derecho, antes del Renacimiento jurídico.
- (53) Un viejo cuadro de las relaciones entre el derecho romano y las codificaciones sistemáticas del siglo diecinueve tenemos en la obra de Antonio Florentino Mercado, *Libro de los Códigos, o Prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México (V.G. Torres), 1857.
- (54) H.A. Steger, *Die Bedeutung des römischen Rechts für die lateinamerikanische Universität im 19. und 20. Jahrhundert*, en "Index", 4, 1973, pp. 22—34.

- (55) E. Genzmer, *Zum Verhältnis von Rechtsgeschichte und Rechtsvergleichung*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", 41, 1954—1955, pp. 326 ss.; W.W. Buckland, D.D. McNair, *Roman law and comparative law*, 2, ed. por F.H. Lawson, 1953; Koschembar-Lysowsky, *Le rôle du droit romain pour le droit comparé*, en "Introduction à l'étude du droit comparé. Recueil d'études en l'honneur d'Edouard Lambert", Paris, 1938, vol. I, p. 259.
- (56) Es significativo el programa del IX congreso internacional de derecho comparado, Teherán, 1974, reservando una sección entera para 'Histoire du droit': "Revue internationale de droit comparé", 27, 1975, p. 665 ss.
- (57) Véanse las bibliografías de las obras de estos comparatistas, p. ej. en la "Festschrift für Ernst Rabel", 2 tomos, Tübingen, 1954, vol. I, pp. 685—704; A. Kohler, *Josef-Kohler-Bibliographie*, Berlin-Grünwald, 1931, con 2482 obras; las obras históricas se citan pp. 7—39.
- (58) E. Genzmer, *Zum Verhältnis von Rechtsgeschichte und Rechtsvergleichung*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", 41, 1954—1955; p. 326; Edouard Lambert, *Études de droit commun législatif ou de droit civil comparé. Première série. Le régime successoral. Introduction. La fonction du droit civil comparé. Tome I: ... la jurisprudence et la théorie romano-canonique de la coutume, les rapports du droit romain et du droit comparé*, Paris, 1903; R.C. Renard, *La contribution du droit canonique au droit comparé*, en "Recueil E. Lambert" (precitado, n. 55), vol. I, p. 108; H. Coing, *Rechtsvergleichung und Rechtsanschauung*, en Mario Rotondi, "Inchieste di diritto comparato", 2, 1973, pp. 79—85, el mismo, *Die Bedeutung der Rechtsgeschichte für die Rechtsvergleichung*, en "Rabels Zeitschrift", 32, 1968, pp. 1—23.
- (59) Para los métodos comparatísticos véanse las nuevas introducciones de M. Ancel, *Utilité et méthodes du droit comparé*, Neuchâtel, 1971; M. Rheinstein, *Einführung in die Rechtsvergleichung*, München, 1974.
- (60) Este es un argumento muy común de apología de la historia del derecho, común también en América Latina: L. Mizon Morales, *Perspectiva actual de la historia del derecho*, en "Revista de Ciencias Jurídicas", Valparaíso, 1971, pp. 127—139; C. Gerke, *La historia del derecho como fundamento de progreso jurídico*, en "Revista de estudios jurídicos, políticos y sociales", Sucre-Bolivia, n. 1, 1940, pp. 7 y 15; n. 2, 1941, pp. 27, 79, 97, 99; n. 3, 1942, p. 105; n. 4, 1943, pp. 25, 65.
- (61) *International encyclopedia of comparative law*, Tübingen (editorial J.C.B. Mohr), 1971 ss.; cf. A. Tunc, *Une oeuvre comparative sans précédent: l'encyclopédie internationale de droit comparé*, en "Revue internationale de droit comparé", 26, 1974, pp. 297—303.
- (62) Para el programa del instituto véase H. Coing, *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als insheitliches Forschungsgebiet*, en "Ius Commune", 1, 1967, pp. 1—33.
- (63) *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, C.H. Beck, München, 1973 ss.
- (64) H. Coing, *Systemgedanke* (anteriormente citado n. 52).
- (65) H. Coing, en *Handbuch* (n. 63); H. Coing, *L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'Ancien Régime*, en "Studi Senesi", 3 serie, 19, 1970, pp. 179—192; H. Coing, *Las facultades de derecho en el siglo de la Ilustración*, en "Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid", 15, 1975, pp. 473—491; H. Coing, *Das juristische Völkungsprogramm der Universität Padua im 17. und 18. Jahrhundert*, en "Studi in onore di Edoardo Volterra", vol. 4, 1969, pp. 179—195.
- (66) Véase la lista hecha por H. Coing en el *Handbuch*. . . (n. 63).
- (67) H. Coing, *L'insegnamento*. . . (n. 65), p. 181 ss.
- (68) Para la formación de los abogados en América Latina véanse por ejemplo Javier González Echenique, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino del Chile*. Tesis doctoral de la Universidad Católica de Chile, 1953. Santiago de Chile, 1954 (Estudios de historia del derecho chileno, vol. 2); Elisa Luque Alcaide, *La educación en Nueva España en el siglo XVIII*, Sevilla, 1970 (Publicaciones de la Escuela de estudios hispanoamericanos, vol. 192); Luis Antonio Eguiguren, *Diccionario histórico cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus colegios*, vol. I—III, Lima (Imp. Torres Aguirre), 1940—1951, particularmente vol. I, pp. 697—723 y vol. II, pp. 287—291; Pedro José Rada y Gamio, *Apuntes sobre el estudio del derecho en el Perú*, Arequipa (Imp. de "La Bolsa"), 1894; L.A. Eguiguren, *El derecho del Perú virreinal; crisis del derecho y justicia*. . . Empresa Gráfica T. Scheuch, Lima, 1964 (Prólogo: el derecho en la cátedra virreinal; los textos de estudio de 1817—1821); Gustavo Pons Muzzo, *Historia de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, en "Revista de derecho y ciencias políticas", órgano de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, vol. 9, 1945, pp. 114—188; Juan Vicente Ugarte del Pino, *Historia de la Facultad de derecho*, Universidad Nacional de San Marcos, Lima, 1968.
- (69) J.M. Mariluz Urquijo, *La biblioteca de un oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", 10, Buenos Aires, 1955, pp. 808—814; V.O. Cutulo, *Ensayos sobre libros antiguos de derecho (siglo XVII)*, en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", 20, Santa Fe, 1958, p. 107 ss.; Macera, *Bibliotecas peruanas del siglo XVIII*, en "Boletín bibliográfico de la Biblioteca Central de la Universidad de San Marcos", 33, Lima, 1962, nn. 3—4, pp. 124—137; G. Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700—1821)*. Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente, Escuela de estudios hispano-americanos, Sevilla, 1974, p. LXXIII ss.
- (70) J. Malagon-Barcelo, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. Notas para su estudio*. Instituto bibliográfico Mexicano, México, 1959; A.P. Whitaker, *La historia intelectual de Hispanoamérica en el siglo XVIII*, en "Revista de Historia de América", 40, México, 1955, p. 573 ss.; D.A. Pareja Marmarillo, *Los jurisconsultos de la colonia*. Tesis doctoral Lima, publicada en "Revista de la Facultad de derecho y ciencias políticas", Lima, 2, 1938, pp. 699—825; 3, 1939, pp. 409—423; 4, 1940, pp. 131—159; 5, 1941, pp. 192—220, 518—536; 6, 1942, pp. 363—405, 694—723, donde el autor enumera los jurisconsultos y sus obras; no interesa el artículo de L. Jaime Cisneros, *Sobre literatura virreinal peruana*, en "Anuario de Estudios Americanos", 12, Sevilla, 1955, pp. 219—252. Este artículo concierne sólo a la poesía.
- (71) H. Coing, *Das Schrifttum der englischen Civilians und die kontinentale Rechtsliteratur in der Zeit zwischen 1550 und 1800*, en "Ius Commune", 5, 1975, pp. 2—55; C. Donahue, *Roman Canon Law in the Medieval English*

Church, en "Michigan Law Review", 72, 1974, p. 647, 658—670; P. Stein, *Continental Influences on English Legal Thought, 1600—1900*, en "La formazione storica del diritto moderno in Europa", Atti del terzo congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto, vol. 3, Firenze, 1977, pp. 1105—1125; C. Phineas Sherman, *Roman Law in the Modern World*, 3 ed., New York 1937, vol. I—III; W. Wirt Howe, *Studies in the civil law and its relations to the jurisprudence of England and America, with reference to the law of our insular possessions*, 2 ed., Boston 1905; P. Levack, *The Civil Lawyers in England 1603—1641: A political study*, Oxford 1973.

(72) Levack (n. 71); Coing (n. 71).

(73) Esta actitud cómoda de la vida jurídica de todos los días no corresponde a los preceptos de los protagonistas del derecho natural. Insistían siempre en la independencia y en la supremacía de este derecho: H. Thieme, *Naturrecht und römisches Recht*, en "La formazione storica del diritto" (n. 71), vol. I, pp. 95—110.

(74) H. R. Hahlo, E. Kahn, *The South African Legal System and its Background*, Capetown/Wynberg/Johannesburg (Juta), 1968. Véase en particular pt. II, pp. 329—596; A brief history of the Roman-Dutch law.

(75) P. ej. Andorra, Ceylon, San Marino, Mauritius.

(76) F. W. Rauchhaupt, *Correlaciones en el desarrollo de los derechos de Europa y de América; estudio de comparación genética de derechos* (Imprenta de la Universidad), Buenos Aires, 1928.

(77) Indicaciones bibliográficas para la historia del derecho latinoamericano en general se hallan en la obra de F. Rauchhaupt (n.76) y en Héctor Lafaille, *Fuentes del derecho civil en América Latina*, Buenos Aires 1959; Ph. J. Eder, *Comparative survey of anglo-american and latin-american law*, New York 1950; H.P. de Vries, *Cases and materials on the law of the Americas. An outline of Latin American law and society*, (Columbia University), New York 1972.

(78) Para la influencia del derecho colonial español sobre otros derechos véase V. Gay y Forner, *Leyes del Imperio español, las leyes de Indias y su influjo en la legislación colonial extranjera*, (Tall. tipogr. "Cuesta"), Valladolid, 1924; M.B. Hooker, *Legal pluralism: an introduction to colonial and neo-colonial laws*, (Clarendon Press), Oxford, 1975.

(79) No hace falta enumerar en este lugar la multitud de obras nacionales de historia del derecho de los países de habla española. Indicaciones se hallan en las siguientes obras más generales: P. de Vries, *Cases* (n. 77); el mismo y J. Rodríguez-Novás, *The law of the Americas; an introduction to the legal systems of the American republics*, (Oceana Publications) Dobbs Ferry, N.Y. 1965; *Cahiers de législation et de bibliographie juridique de l'Amérique latine*, n. 1—28, Paris, Institut de droit comparé de l'Université de Paris et Société de Législation comparée, 1947—1960; J.T. Vance, *The background of Hispanic-American law; legal sources and juridical literature of Spain*, (Central Book Co.), New York, 1943; L.A. Copete, *El por qué de un mundo; evaluación jurídica de la obra de España en América*, Bogotá (tesis doctoral de la Universidad Javeriana), 1965; V. Tau Anzoátegui, *La moderna historiografía jurídica española e Hispanoamérica*, en "Lecciones y Ensayos" 42, Buenos Aires 1970, p. 101 ss.; J. Malagón Barcelo, *La influencia del derecho español e Hispanoamérica*, en "Anuario de estudios americanos", 24, Sevilla 1967, p. 18 ss.; J. Maluquer y Salvador, *El derecho hispano-americano en la bibliografía española...* (impr. de la Revista de la legislación), Madrid 1887.

(80) Para el derecho indiano véase el resumen por Antonio Pérez-Martín en el tomo II. 2 del "Handbuch..." (n. 63), pp. 242—247 y sobre todo las obras de A. García Gallo, *La penetración de los derechos europeos y el pluralismo jurídico en la América española*, Conferencia en el XIV International Congress of the Historical Sciences, San Francisco 1975; *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1972; *Tercer Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Actas y Estudios, Madrid 1973; J. M. Ots Capdequí, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid 1968; R. Gibert, *Las Leyes de Indias*, en "Nueva Enciclopedia Jurídica", vol. XV, Barcelona, 1977.

(81) Las bases bibliográficas de la historia del derecho castellano se hallan fácilmente en el artículo de A. Pérez-Martín en el "Handbuch..." (n. 63), vol. II, 2, pp. 228—241, y en los manuales allí alegados. También es muy clara la descripción p. e. en B. Cevallos Arizaga, *Historia del derecho civil ecuatoriano*, vol. I, (Talleres Gráficos Nacionales), Quito 1963, pp. 155—190.

(82) H. Valladão, *História do direito, especialmente do direito brasileiro*, vol. I—II, (Livreria Freitas Bastos), Río de Janeiro 1972; L. Delgado, *Quadro histórico do direito brasileiro*. (Universidade Federal de Pernambuco), Recife, 1974 (curso, sin notas); M. Duarte Segurado, *O direito no Brasil*, (Editôra da Universidade), São Paulo, 1973 (sin notas); W. Martins Ferreira, *História do direito brasileiro*, Río de Janeiro, 1951; M. Oliveira Lima, *The evolution of Brazil compared with that Spanish and Anglo-Saxon America*, 1974.

(83) Véase el sumario por J.M. Scholz en el "Handbuch..." (n. 63), vol. II, 2, pp. 284—285; A. Lopes da Costa Almeida, *Repertorio remissivo da legislação da Marinha e do Ultramar comprendida nos annos de 1317 até 1856*, Lisboa 1856; João José da Silva, *Repertorio alphabetico e chronologico ou Indice remissivo da legislação ultramarina, desde a epoca das Descobertas até 1882 inclusive*, Macau 1886, E.M. Lahmeyer Lobo, *Administração colonial luso-espanhola nas Americas*, Río de Janeiro 1952.

(84) Véase el resumen de Scholz mencionado (n. 83), pp. 282—309 y las obras allí alegadas.

(85) Para el análisis de esta ley véase sobre todo A.M. Hespanha, *Apontamentos de história do direito português*, Coimbra 1970—1971, pp. 238—259 y la bibliografía copiosa en Scholz (n. 84), p. 304.

(86) J.J. Thalès, *Histoire du droit haïtien*, vol. I (único), Port-au-Prince 1940; J. Houdaille, *Les français et les afrancesados en Amérique centrale 1700—1810*, en "Revista de Historia de América", 43/44, México, 1957, pp. 305—330; G. Debien, *Les affranchissements aux Antilles français au XVIII siècle*, en "Anuario de estudios americanos", 24, Sevilla, 1967, pp. 1177—1203.

(87) *Le Code noir, ou Recueil des Règlements rendus depuis Janvier 1685, jusqu'en Septembre 1741, concernant le Gouvernement, l'Administration de la justice, la police, la discipline et le commerce des Nègres dans les colonies françaises, et les Conseils et Compagnies établies à ce sujet*, Paris 1742.

(88) *Een eeuw surinaamse codificatie. Gedenkboek (1869 - 1 mei-1969)*, Paramaribo (Surinaamse Juristen-Vereniging) 1969; *Hondred jaar codificatie in de nederlandse Antillen*, Arnhem 1969.

- (89) Véase también la edición moderna: *Plakaten, ordonnantiën, andere wetten, uitgevaardigd in Suriname 1667—1816* (West Indisch Plakaatboek, deel 1—2). Amsterdam, (Emmering) 1973 (= *Werken der Vereeniging tot uitgaaf der bronnen van het out-vaderlandsche recht, derde reeks*, n. 24/1).
- (90) Véase el resumen de esta legislación por Hansjörg Pohlmann en el "Handbuch" (n. 63), pp. 468—488.
- (91) Descripción clara en H.R. Hahlo, E. Kahn, *A brief history of the Roman-Dutch law* (n. 74); R.W. Lee, *An introduction to the Roman Dutch law*, 5 ed. Oxford 1953.
- (92) Para Belice véase la introducción a *The laws of British Honduras in force on the 15th day of September 1958*, revised edition, vol. I, (Waterlow and sons) London 1960. Para la Guayana véanse M. Shahabuddeen, *The legal system of Guyana*, Georgetown 1973, excelente también para las islas del Caribe; A.J. Pound, *The magisterial law of British Guyana*, (The Royal Gazette Establishment), Demerara, 1877; R. Farley, *The economic circumstances of the British annexation of British Guyana*, en "Revista de Historia de América", 39, México 1955, pp. 59 ss.; para Trinidad tenemos Charles Reis, *A history of the constitution or government of Trinidad from the earliest times to the present day*, vol. I, 2 ed., Trinidad, sin fecha (1930); para la parte ya danesa, ahora estadounidense, de las islas Vírgenes véase Manuel Gutiérrez de Arce, *La colonización danesa en las islas Vírgenes* (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, n. 11), Sevilla 1945.
- (93) Ch. Reis, *A history*... (n. 92) p. 54, M. Shahabuddeen (n. 92), pp. 188—208.
- (94) Acerca de la petulancia y altanería de los magistrados ingleses, basada en su ignorancia e incultura, véase M. Shahabuddeen (n. 92), pp. 191—208; B.P. Levack, *The civil lawyers in England* (n. 71); R.H. Graveson, *De l'influence de la common law sur les systèmes de droit civil existant dans le Commonwealth britannique*, en "Revue internationale de droit comparé", 1953, p. 658 ss.
- (95) M. Shahabuddeen (n. 92) p. 190; Ch. Reis (n. 92) p. 127.
- (96) Ch. Reis (n. 92) p. 128).
- (97) *The laws of British Honduras* (n. 92), p. 306.
- (98) Este desarrollo halla paralelos en la historia del derecho de Texas y de Florida. En Louisiana, en contraste, el derecho de la Europa continental se defiende vehementemente: Terou Doi, *An introduction to the history of Louisiana civil law*... (School of law, Waseda University), Waseda, 1960.
- (99) M. Shahabuddeen (n. 92), p. 189.
- (100) M. Shahabuddeen (n. 92), p. 208.
- (101) P. Zonderland, *Methode van hert privaatrecht*, (Agon Elsevier) Amsterdam, 1974; O. Weinberg, *Studien zur Normenlogik und Rechtsinformatik*, (Schweitzer) Berlin, 1974; I. Tammelo, H. Schreiner, *Grundzüge und Grundverfahren der Rechtslogik*, (Verlag Dokumentation) Pullach bei München, vol. I, 1974; J. Horowitz, *Law and logic; a critical account of legal argument*, (Springer) New York, 1972; J. Esser y otros, *Methoden der Rechtswissenschaft*, (R. Oldenbourg) München, 1972; F. Müller, *Juristische Methodik*, (Dunker und Humblot) Berlin, 1971; R. Zippelius, *Einführung in die juristische Methodenlehre*, (Beck) München, 1971; K. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 2 ed. Berlin y New York (Springer) 1969; C. Renard, *Sources du droit et méthodologie juridique*, (Les preses universitaires de Liège) Liège, 1969; J. Edelmann, *Die Entwicklung der Interessenjurisprudenz. Eine historisch-kritische Studie über die deutsche Rechtsmethodologie vom 18. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, (Gehlen) Bad Homburg y Berlin y Zürich, 1967.
- (102) Véase p.e. A. Mazzacane, *Scienza, logica e ideologia nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI*, (Giuffrè) Milano, 1971; H. Coing, R. Zouches "Iuris et indicii feialis explicatio" und seine Quellen, en "Revista Portuguesa de Historia", 14, 1975, pp. 317—346; H. Stupp, *Mos geometricus oder Prudentia als Denkform der Jurisprudenz; eine Untersuchung anhand der methodologischen Lehren des Christian Wolff und des Thomas von Aquin*, Köln 1970; para la metodología del siglo diecinueve véanse p.e. H. Thieme, *L'idée de l'évolution dans la science juridique du XIX et XX siècle*, en "Rechtsfindung. Beiträge zur juristischen Methodenlehre. Festschrift für Oscar Adolf Germann zum 80. Geburtstag" herausgegeben von Peter Noll und Günter Stratenwerth, (Stämpfli) Bern, 1969; H. Coing, *Die Treuhandtheorie als Beispiel der geschichtlichen Dogmatik des 19. Jahrhundert*, en "Rabels Zeitschrift", 37, 1973, pp. 202—209; el mismo, *Trois formes historiques d'interprétation du droit: Glossateurs, pandectistes, école d'exégèse*, en "Revue historique de droit", 4, 48, 1970, pp. 531—543; A. Janssen, O. von Gierkes *Methode der geschichtlichen Rechtswissenschaft*, (Musterschmidt) Göttingen y Frankfurt y Zürich, 1974 (= Göttinger Studien zur Rechtsgeschichte, vol. 8), J. M. Rodríguez Paniagua, *Historia del pensamiento jurídico*, 2 ed. Madrid 1976.
- (103) V.J. Ugarte del Pino, *Las líneas de tendencia en la evolución jurídica de los pueblos*, en "Revista del foro" 49, Lima 1962, pp. 26 ss. y en "Revista de estudios políticos", pp. 129—130, Madrid, 1963, pp. 245 ss.
- (104) Carolus Molinaeus, *Prima (et secunda) pars commentariorum in consuetudines Parisienses*, Parisiis 1539 (y 1558). Véanse también las otras 17 ediciones enumeradas por E. Holthöfer, *Die Literatur zum gemeinen und partikularen Recht in Italien, Frankreich, Spanien und Portugal*, en "Handbuch..." (n. 63), vol. II. 1, pp. 103—499 (pp. 289—290); F.J. Olivier-Martin, *La coutume de Paris, trait d'union entre le droit romain et les législations modernes*, (Sirey) Paris, 1925.